

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1875.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 285.

Sensible, por cierto, es que varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia hayan olvidado las disposiciones de las circulares de este Gobierno, núms. 18, 78, 86 y 155, y particulares que se les han dirigido.

A semejante olvido debe añadirse la proteccion que, más ó ménos directa, se viene prestando de algun tiempo á esta parte á partidas carlistas, y cuya conducta criminal en alto grado hace que algunos Alcaldes, Concejales, Secretarios de Ayuntamiento y empleados de los ramos de Correos y de Montes se hallen encausados y sometidos al fallo del Consejo de guerra.

Con el fin, pues, de evitar si es posible nuevos procedimientos, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia recuerden á los funcionarios ántes citados y á los vecinos de sus respectivas jurisdicciones los contenidos de las indicadas circulares para su cumplimiento respectivamente y que no puedan alegar ignorancia; en el concepto que será inexorable con el que falte, y sin consideracion de ninguna clase serán sometidos al fallo del Consejo de guerra.

Soria, 20 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 286.

Por la Administracion económica de esta provincia se me han producido las quejas del Delegado del Banco de España, reproduciéndolas de varios recaudadores subalternos por la resistencia pasiva de los contribuyentes de muchos pueblos de la provincia al pago de las contribuciones, y del poco ó ningun auxilio que las autoridades locales prestan á los referidos recaudadores, si es que no dificultan la cobranza á éstos; procediéndose en

cambio, como desgraciadamente se halla comprobado oficialmente, por algunos Alcaldes y Ayuntamientos á prestar la más eficaz cooperacion y auxilio á los carlistas que se han presentado en sus localidades para el cobro de la contribucion que les han pedido y han hecho efectiva de los contribuyentes en muy corto tiempo, y hasta en ménos de una hora.

Tan punible proceder merece todo el castigo de la ley, y en su consecuencia, dispuesto como estoy á que la recaudacion de los impuestos se haga efectiva por los recaudadores en las épocas y plazos marcados por las instrucciones y disposiciones vigentes, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan que por sí y por los Ayuntamientos y dependientes de su autoridad se preste á los recaudadores de contribuciones el más eficaz y pronto auxilio para que aquellos hagan la cobranza en el menor tiempo posible; bajo el concepto que toda muestra, hasta de tibieza, que se observe en tan preferente é importante servicio, y que dé lugar á cualquier queja de parte del Banco de España, será considerada como acto de resistencia á la ley y castigada con todo rigor.

Soria, 20 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiendo observado con disgusto esta Corporacion que muchos Alcaldes no cumplen con las disposiciones de la prevencion 5.^a de la circular de 15 del corriente, puesto que los Comisionados no traen los documentos bastantes para acreditar las excepciones legales expuestas por los mozos, se hace preciso, para evitar graves perjuicios á los interesados y responsabilidades á los Ayuntamientos, el que en lo sucesivo procuren que dichos Comisionados vengán provistos de los referidos documentos, que serán los siguientes:

1.^o Certificaciones de los párrocos para acreditar si las madres son viudas, si los padres son sexagenarios, así como los hijos que tengan, edad de los mismos y cuál sea su estado.

2.^o Certificaciones expedidas por los Secretarios, con el visto bueno del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, de la riqueza con que conste amillarado el padre ó la madre viuda, así como los hijos casados que tuviesen.

3.^o Cuando del precedente documento no apareciese de una manera palpable y notoria la pobreza, expediente de evaluacion de bienes formado por peritos nombrados uno por el mozo ó su representante y el otro por los interesados siguientes en responsabilidad, y si estos desistiesen, lo designará el Ayuntamiento.

4.^o Cuando hubiese de acreditarse el estado ó la edad de alguna persona que se hubiera casado, enviudado ó nacido con posterioridad á la fecha en que se halla en su fuerza y vigor la ley de registro civil, traerán tambien los comisionados las correspondientes certificaciones de los Jueces municipales.

5.^o Certificacion expedida por el Alcalde de que el mozo vive en compañía de la madre viuda, del padre sexagenario ó impedido ó del hermano huérfano, auxiliándolos con el producto de su trabajo, y cuando no viviese con ellos informacion de tres testigos de que el mozo les entrega el todo ó parte de lo que gana, y cuando la excepcion fuese mantener uno ó más huérfanos, traerá además las fées de bautismo del mozo y de los huérfanos para justificar que son hermanos.

Espera esta Comision del celo de los Alcaldes que darán exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en la circular; en la inteligencia de que esta Corporacion se verá precisada á declarar soldados á los que legalmente no acrediten reunir las circunstancias todas que la ley exige en las diversas excepciones que contiene sin perjuicio de que despues el interesado reclame contra quien haya lugar.

Soria, 22 de Setiembre de 1873.

El Gobernador presidente,
CEFERINO TRESSERRA.

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1875.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 225

Señalé por cierto, es que varios Alca-

des de los pueblos de esta provincia hayan olvidado las disposiciones de las circulares de este Gobierno, núms. 12, 78, 86 y 125, y particulares que se les han dirigido.

A semejante olvido debe añadirse la pro- teccion que, más ó menos directa, se viene prestando de algun tiempo á esta parte á par- tidas carlistas, y cuya conducta criminal en alto grado hace que algunos Alcaldes, Con- cejales, Secretarios de Ayuntamiento y em- pleados de los ramos de Joricos y de Montes se hallen comprometidos y sometidos al fallo del Consejo de guerra.

Con el fin, pues, de evitar el or posible nuevos procedimientos, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallen comprometidos y sometidos al fallo del Consejo de guerra, en el concepto de no puedan alegar ignorancia; en el concepto de que será inexorable con el que falte, y sin consideracion de ninguna clase serán sometidos al fallo del Consejo de guerra.

Soria, 20 de Setiembre de 1875. El Gobernador, Gerardo Tresserras.

Circular núm. 226

Por la Administracion económica de esta provincia se me han producido las dudas del Delegado del Banco de España, reproduccion de las de varios recaudadores subalternos por la resistencia pasiva de los contribuyentes de muchos pueblos de la provincia al pago de las contribuciones, y del poco ó ningun auxilio que las autoridades locales prestan á los referidos recaudadores, si es que no dificultan la cobranza á estos; procediéndose en

este modo, como desgraciadamente se halla comprobado oficialmente, por algunos Alcaldes y Ayuntamientos á prestar la más eficaz cooperacion y auxilio á los carlistas que se han presentado en sus localidades para el cobro de la contribucion que les han pedido, y han hecho efectiva de los contribuyentes en muy corto tiempo, y hasta en menos de una hora.

Tan pueril proceder merece todo el castigo de la ley, y en su consecuencia, dispon- to como estoy á que la recaudacion de los impuestos se haga efectiva por los recaudadores en las épocas y plazos marcados por las instrucciones y disposiciones vigentes, preven- go á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por sí y por los Ayuntamientos y dependientes de su autori- dad se preste á los recaudadores de contribu- ciones el más eficaz y pronto auxilio para que aquellos hagan la cobranza en el menor tiempo posible; bajo el concepto que toda multa, hasta de diez reales, que se observe en tan presente é importante servicio, y que deba lugar á cualquier parte de parte del Banco de España, será considerada como acto de resi- stencia á la ley y castigada con todo rigor.

Soria, 20 de Setiembre de 1875. El Gobernador, Gerardo Tresserras.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

CIRCULAR

Habiendo observado con disgusto esta Corporacion que muchos Alcaldes no cum- plen con las disposiciones de la prevencion 8.ª de la circular de 15 del corriente, puesto que los Comisionados no traen los documentos necesarios para acreditar las excepciones le- gales expuestas por los mozos, se hace pre- ciso, para evitar graves perjuicios á los inte- resados y responsabilidades á los Ayunta- mientos, el que en lo sucesivo preparen que dichos Comisionados vejan provistos de los referidos documentos, que serán los siguien-

1.ª Certificaciones de los párrocos para acreditar si las madres son viudas, si los pa- dres son sesagenarios, así como los hijos que tengan, edad de los mismos, y cuál sea su es- tado.

2.ª Certificaciones expedidas por los Se- cretarios, con el visto bueno del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, de la riqueza que posea cada familia, el padre ó la ma- dre viuda, así como los hijos casados que tu- vieren.

3.ª Cuando del precedente documento no apareciere de una manera palpable y notoria la pobreza, expediente de evaluacion de die- ces formado por peritos nombrados uno por el mozo ó su representante y el otro por los interesados siguientes en responsabilidad, y si estos desistieren, lo designará el Ayunta- miento.

4.ª Cuando hubiere de acreditarse el estado de la edad de alguna persona que se in- dica en esta circular, en virtud de nacido con poste- rioridad á la fecha en que se halla en un mo- mento y vigor la ley de registro civil, traerán también los comisionados las correspondien- tes certificaciones de los jueces municipales.

5.ª Certificacion expedida por el Alcalde de que el mozo vive en compañía de la ma- dre viuda, del padre sesagenario ó impedido ó del hermano huérfano, auxiliándose con el producto de su trabajo, y cuando no viviere con ellos informacion de tres testigos de que el mozo les entrega el todo ó parte de lo que gana, y cuando la excepcion fuere mantener uno ó más huérfanos, traerá además las fees de bautismo del mozo y de los huérfanos para justificar que son hermanos.

Espera esta Comision del celo de los Al- caldes que darán exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en la circular; en la inteligencia de que esta Corporacion se verá precisada á declarar solidarios á los que legal- mente no acrediten reunir las circunstancias todas que la ley exige en las diversas excep- ciones que contiene sin perjuicio de que des- pues el interesado reclame contra quien haya lugar.

Soria, 22 de Setiembre de 1875.

El Gobernador presidente, Gerardo Tresserras.